



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 209/17

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **INICIO DE NEGOCIACIONES PARA CONVENCIÓN QUE BUSCA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON JAPÓN**

Mediante información divulgada a través de su página web recalcó:

*“1. El Gobierno de Japón y el Gobierno de la República de Colombia darán inicio a las negociaciones respectivas para llegar a un acuerdo para evitar la doble imposición entre ambos países.*

*2. La primera ronda de negociaciones tendrá lugar en la ciudad de Tokyo, desde el 5 de diciembre de este año”.*

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 2.1 HABILITAN LOS FORMULARIOS Y FORMATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARÍAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 - [Proyecto de Resolución](#)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 12 de diciembre de 2017, a través del correo electrónico: [subdir\\_comercio\\_exterior@dian.gov.co](mailto:subdir_comercio_exterior@dian.gov.co).

##### 2.2 DOCTRINA

##### 2.2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS - BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD - REQUISITOS (LEY 1429 DE 2010 “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”; PARAGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1819 DE 2016 “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”)



Destacó la DIAN:

*“Con las antepuestas precisiones debemos remitirnos al contenido pertinente del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, cuyo tenor literal dispone:*

*“ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.*

(...)

**PARÁGRAFO 3º.** *Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 tendrán las siguientes reglas...*

(...)

**6.** *El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someten a la tarifa general prevista en este artículo”.*

(...)

*Debe observarse que el numeral 6 del párrafo tercero del artículo 240 transcrito se refiere a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010, fijando unas reglas para mantener el beneficio.*

*Por tanto, quienes no hayan accedido al beneficio o se constituyan con posterioridad a la vigencia de la Ley 1819 de 2016, no tienen el beneficio, habida cuenta que debió otorgarse previamente; por tanto, no son destinatarios de estas exigencias, dado que se encuentran regulados por las tarifas generales de renta, salvo que tengan algún régimen especial.*

(...)



Conforme con lo demostrado en todas las respuestas anteriores cualquier operación que recaiga sobre acciones, que conlleve cambio en la composición accionaria de la sociedad, configura la pérdida del tratamiento preferencial conforme lo dispuesto en el numeral 6 del parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016".  
**(Subrayado fuera de texto - Concepto 028720 del 23 de octubre de 2017).**

## **2.2.2 OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN FATCA (LEY 1666<sup>1</sup> DE 2013; RESOLUCIÓN 0060<sup>2</sup> DE 2015, RESOLUCIONES Nos. 0003 Y 0086 DE 2016)**

Frente al tema expuesto subrayó:

*"En este contexto, observa el despacho que acorde con la definición del literal i) del artículo 1 de la Resolución 0060 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 ibídem, la expresión "institución financiera" incluye la categoría "institución de depósito" que comprende "cooperativas de ahorro y crédito" y "cooperativas financieras", entre otras. Entidades que, en principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 0060 de 2015, estarían sujetas a la obligación de informar que se deriva del Acuerdo aprobado mediante Ley 1666 de 2013, con las especificaciones y características técnicas señaladas en dicha Resolución.*

*No obstante lo anterior, deben tenerse en cuenta los casos de exclusión a dicha obligación previstos en el artículo 3 de la Resolución No. 0060 (Anexo III).*

*Así las cosas, las entidades cooperativas de ahorro y crédito (institución de depósitos) atendiendo a su gestión, tipo de actividad y de operación, cuentas que maneja, servicios que presta y los diferentes vínculos comerciales con residentes fiscales norteamericanos, les corresponde examinar en el marco de la Ley 1666 de 2013 y de la Resolución No. 0060 de 2015, el tratamiento que debe darse al tipo de información que maneja y la consiguiente obligación de informar, si fuere el caso, así como si está o no incurso dentro de las exclusiones que prevé el Anexo*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se aprueba el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA", suscrito en Bogotá, D.C. el 30 de marzo DE 2001"

<sup>2</sup> "Por la cual se establece para el año gravable 2014 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1666 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional e Implementar el Intercambio Automático de Información respecto a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)" y se fijan los plazos para su entrega"



II de la mencionada resolución". (Concepto 029743 del 2 de noviembre de 2017).

**2.2.3 CONFIRMA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE LA TESIS JURÍDICA PLASMADA EN EL CONCEPTO 033112<sup>3</sup> DEL 2015 EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE FUE PLANTEADA, A SABER:**

***“LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA QUE NO PERCIBAN RENTAS DE FUENTE NACIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 E.T., O QUE HABIÉNDOLAS PERCIBIDO, ÉSTAS FUERON SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 407 A 411 IBÍDEM, NO ESTÁN OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO FORMAL DE PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, SIENDO INDIFERENTE QUE AQUELLAS SEAN EXTRANJERAS O NACIONALES, AÚN CUANDO POSEAN UN PATRIMONIO EN EL PAÍS”.*** (Concepto 028716 del 23 de octubre de 2017).

**2.2.4 MANIFESTA QUE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 1715 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES AL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL”, ES VIABLE PARA EL CASO DE INVERSIONES EFECTUADAS MEDIANTE CONTRATO DE LEASING FINANCIERO. NO OBSTANTE ES NECESARIO EXPLICAR QUE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS SE REFIERE A BENEFICIOS DIFERENTES**

Al respecto precisó:

*“Nótese que mientras el artículo 11 se refiere en general a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía para efectos de otorgar derecho a deducción en el impuesto sobre la renta, el artículo 12 se refiere a la adquisición de equipos que se destinen a la pre-inversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, los cuales se excluyen del impuesto sobre las ventas - IVA, siempre que cumplan con condiciones legales y reglamentarias para dicha exclusión.*

(...)

*Como se puede extractar de las disposiciones transcritas y subrayadas la inversión a la que hace referencia el artículo 11 mencionado debe entenderse*

---

<sup>3</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario 177/15



*relacionada con la inversión directa que realiza el contribuyente para la producción y utilización de energías no convencionales; por tanto, el beneficio o incentivo no cobija a terceros contribuyentes ni actividades o inversiones distintas a las mencionadas y se aplica como derecho a deducir del impuesto de renta hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión realizada previa certificación del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Por su parte el artículo 12 citado se refiere a la adquisición de equipos, elementos y maquinaria y servicios para la pre inversión e inversión en FNCE, los cuales estarán excluidos de IVA, si los mismos se encuentran certificados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente con fundamento en la lista expedida por la UPME.*

*Así las cosas, para efectos de la aplicación del beneficio de IVA debe tratarse de la adquisición de equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la pre inversión e inversión, que sean certificados como excluidos del gravamen con base en la lista expedida por la UPME.*

*Considerando que el IVA se causa en la adquisición de los equipos, la expedición de la factura o el documento de venta debe hacerse a nombre de quien adquiere los equipos para destinarlos a la pre-inversión o inversión, dado que en esta forma se cumple con los requisitos para estar excluidos de dicho gravamen".*  
**(Concepto 028724 del 23 de octubre de 2017).**

## **2.2.5 MONOTRIBUTO - Ley 1819 de 2016 art. 165**

Enfatizó la DIAN:

*"En lo que respecta al Monotributo, debe recordarse que es un régimen en materia tributaria, introducido por el artículo 165 de la Ley 1819 de 2016 que adicionó al Estatuto Tributario el Libro Octavo (arts 903 a 916)...*

*(...)*

*Según el artículo 907 del Estatuto Tributario el monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de Beneficios económicos periódicos - BEPS y para determinados Contribuyentes un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.*

*(...)*

*De otra parte, y en efecto como se menciona en la consulta, mediante el Decreto 295 de febrero 22 de 2017 el Ministerio de Trabajo reglamentó, entre otros, la*



*contribución de terceros para personas vinculadas al servicio social complementario de beneficios económicos periódicos, estableciendo las condiciones para la recepción y uso de estas contribuciones con destino a las personas vinculadas al servicio social complementario de beneficios económicos periódicos - BEPS, el cual tiene aplicación para tales efectos. En este contexto y en relación con la inquietud planteada debe señalarse que la legislación tributaria respecto de este régimen de Monotributo no consagra deducción o beneficio especial para el caso de aportes de terceros al Programa de seguridad social administrado por COLPENSIONES". (Concepto 028731 del 23 de octubre de 2017).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de diciembre de 2017